

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

WILLIAM CARRIÓN  
CARRIÓN, SU ESPOSA  
MARINA SOTO VÁZQUEZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR ESTOS,  
MARILLIAN CARRIÓN  
SOTO, WILLIAM CARRIÓN  
SOTO Y RICARDO  
CARRIÓN SOTO

Apelados

v.

BEATRIZ NURSING HOME,  
INC. Y UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY

Apelantes

KLAN201901031

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Caso Núm.

G DP2014-0157

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 12 de septiembre de 2019, comparecen Beatriz Nursing Home (en adelante, BNH) y Universal Insurance Company (en conjunto, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida el 1 de agosto de 2019 y notificada el 13 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), Sala de Guayama. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Demanda* incoada por el Sr. William Carrión Carrión (en adelante, el señor Carrión Carrión), su esposa, la Sra. Marina Soto Vázquez, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos, y sus hijos Marillian Carrión Soto, William Carrión Soto y Ricardo Carrión Soto (en conjunto, todos, los apelados). De conformidad con lo anterior, el foro primario concedió a los demandantes, aquí

apelados, una cantidad ascendente a \$199,000.00, distribuida de la siguiente manera: al señor Carrión Carrión la suma de \$115,000.00; a Marillian Carrión Soto la suma de \$30,000.00; a William Carrión Soto la suma de \$27,000.00; y a Ricardo Carrión Soto la suma de \$27,000.00, por concepto de los daños sufridos por estos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 22 de diciembre de 2014, los apelados incoaron la *Demanda* sobre daños y perjuicios que inició el pleito de autos. Alegaron que el señor Carrión Carrión sufrió una caída en la institución de cuidado para envejecientes, BNH, a consecuencia de la negligencia en los servicios de cuidado prestados en dicha facilidad. Explicaron que el señor Carrión Carrión estuvo recluido en la aludida institución desde el 19 al 21 de diciembre de 2013, ya que necesitaba cuidado especializado debido a que había sido objeto de una operación delicada de su cabeza. Para dicho momento, el señor Carrión Carrión necesitaba un cuidado a tiempo completo y supervisado, ya que no podía realizar prácticamente ningún tipo de gestión por sí mismo sin ser asistido por otra persona.

Añadieron que el 21 de diciembre de 2013, en horas de la mañana, la codemandante, aquí apelada, la Sra. Marillian Carrión Soto (en adelante, la señora Carrión Soto) visitó a su padre al BNH y notó que su padre no se encontraba en el cuarto que ocupaba en la facilidad de cuidado. Se percató que las sábanas de la cama estaban ensangrentadas, por lo que buscó a una persona que le pudiera informar dónde estaba su padre. En ese momento, se encontró con la Sra. Dora Soto (en adelante, la señora Soto), que trabajaba para BNH como supervisora de asistente geriátrico, a quien le informó lo sucedido. Sin embargo, la señora Soto no le indicó a la señora Carrión Soto dónde estaba su padre. Según

destacó la señora Carrión Soto, esta le daba respuestas evasivas. Además, la señora Soto le indicó que se encontraba en medio de un protocolo para sacar a un interno que había fallecido en esos momentos y que, por lo tanto, la señora Carrión Soto tenía que esperar a que terminaran con dicho protocolo para ser informada y orientada sobre el estado de su padre.

Ante la desesperante situación, la señora Carrión Soto decidió buscar a su padre dentro de la institución, ello en contra de la directriz que le habían dado. La señora Carrión Soto encontró a su padre en un salón, donde estaba sentado. Notó que este tenía un golpe en su frente y una herida en su mano derecha, de la cual le brotaba sangre. También alegó que su padre se encontraba desorientado y hablando incoherencias, por lo que lo llevó al Hospital Menonita de Cayey, donde fue atendido. Posteriormente, el señor Carrión Carrión tuvo que ser trasladado al Centro Médico en San Juan, debido a la gravedad de su condición.

Subsecuentemente, la señora Carrión Soto advino en conocimiento de que el accidente sufrido por su padre fue una caída en el baño del cuarto que ocupaba en BNH. Como consecuencia de dicho accidente, el señor Carrión Carrión sufrió daños físicos, así como un marcado deterioro en su salud, padeciendo de fuertes dolores y mareos, así como otros síntomas que ha tenido que mitigar con medicamentos. Además, dicha situación le ha causado sufrimientos y angustias mentales al señor Carrión Carrión, así como cierto grado de incapacidad ya que, al momento de presentarse la *Demanda* de epígrafe, no podía realizar actos o gestiones que antes realizaba por sí solo. Los codemandantes, incluyendo la Sra. Marina Soto Vázquez, esposa del señor Carrión Carrión, así como sus hijos, al ver a su esposo y padre respectivamente, sufrir dicho accidente, y observar cómo quedó este luego del mismo, reclamaron

una cantidad ascendente a \$3,501,000.00, por los sufrimientos y angustias mentales ocasionados a estos.

Con posterioridad, el 16 de abril de 2015, los recurridos presentaron una *Demanda Enmendada* a los fines de pormenorizar la quinta alegación. En la *Demanda* original instada el 22 de diciembre de 2014, se planteó que los tres (3) hijos del señor Carrión Carrión - Marillian, William y Ricardo - le habían manifestado al Sr. Iván Castro Caro, Administrador del Hogar de Envejecientes BNH, la necesidad de que su padre estuviera supervisado todo el tiempo. En su lugar, en la *Demanda Enmendada*, se estipuló que fue únicamente la Sra. Marillian Carrión Soto quien le explicó al Sr. Iván Castro Caro y a la Sra. Dora Soto, la necesidad de que su padre estuviera supervisado constantemente.

En respuesta, el 28 de mayo de 2015, BNH instó su *Contestación a Demanda Enmendada*. En la misma, negó responsabilidad por el accidente sufrido por el señor Carrión Carrión. En vez, afirmó que el señor Carrión Carrión se había golpeado con una puerta al salir de un baño, que había una persona pendiente de él, y que se le había ofrecido el servicio de cuidado adecuado. Igualmente, el mismo 28 de mayo de 2019, el Sr. Iván Castro Caro presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*.

Se desprende de la *Sentencia* apelada que el 2 de septiembre de 2015, los apelados presentaron una *Moción Solicitando Enmienda a la Demanda* a los fines de sustituir a Universal Insurance Company por el nombre ficticio de la aseguradora. El 9 de septiembre de 2015, el foro *a quo* autorizó la enmienda según solicitada. Por tal razón, el 21 de septiembre de 2015,<sup>1</sup> BNH y Universal Insurance Company instaron una *Contestación a Demanda Enmendada*.

---

<sup>1</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 229.

Así pues, el 21 de octubre de 2015,<sup>2</sup> los apelados interpusieron una *Moción Solicitando Desistimiento con Perjuicio y Enmienda a la Demanda* en la cual desistieron de su causa de acción en contra del Sr. Iván Castro Carlo. Atendido dicho petitorio, el 26 de octubre de 2015, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que dio por desistida la causa de acción en contra del Sr. Iván Castro Carlo.

Luego de culminados los trámites procesales de rigor, en mayo de 2018, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* en el cual plasmaron sus respectivas posturas.

El juicio en su fondo se celebró los días 5 de diciembre de 2018, y el 6 y 20 de febrero de 2019. Por la parte apelada, testificaron el señor Carrión Carrión; sus hijos, Marillian, William y Ricardo, todos de apellidos Carrión Soto; y el Dr. Boris Rojas Rodríguez, como perito. Por la parte apelante, testificaron la Sra. Dora Soto, supervisora de asistente geriátrico de BNH, y el Dr. José R. Carlo, como perito. Debido a que el Sr. Iván Castro Caro no pudo comparecer, las partes aceptaron, sin objeción, la transcripción de la deposición tomada el 25 de enero de 2016 como su testimonio.<sup>3</sup>

Evaluada la prueba presentada y creída por el TPI en el juicio en su fondo, así como los hechos y documentos estipulados por las partes en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

El Sr. William Carrión Carrión sufrió una caída el 4 de diciembre de 2013, la cual le causó un hematoma subdural en el cerebro y como consecuencia de ello tuvo que ser intervenido en el Centro Médico sufriendo una operación. Luego de ser operado tuvo que ser cuidado en la casa de su hija Sahily Carrión Soto, ya que tenía que ser asistido prácticamente en todas sus necesidades, entre otras, ir al baño, bañarse, caminar y otras funciones ya que no podía valerse por sí mismo. Mientras tanto, en el hogar del Sr. William Carrión Carrión, se realizaban unas mejoras necesarias para que éste pudiera retornar al mismo con su esposa Marina Soto.

---

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Véase, Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), vista del 20 de febrero de 2019, págs. 202-204.

Luego, los hijos de don William Carrión Carrión en conjunto con su esposa Marina Soto decidieron que la mejor alternativa para el Sr. William Carrión Carrión era llevarlo a un hogar en el cual pudieran brindarle los servicios que éste necesitaba ya que [a] su hija Sahily Carrión Soto se le hacía muy difícil el prestarle a su padre la ayuda que éste necesitaba en esos momentos.

Que tomaba la decisión de llevar a un hogar al Sr. William Carrión Carrión, la Sra. Marillian Carrión Soto se dio a la tarea de buscar un hogar por internet que le pudiera brindar a su padre los servicios que éste necesitaba. Ahí es que esta consigue el hogar Beatriz Nursing Home (BNH). Tan pronto ella obtuvo la información necesaria llamó a BNH comunicándose con el Sr. Iván Castro Caro, quien fuera parte demandada en el presente caso y para aquel tiempo era el dueño administrador de dicho hogar BNH. La Sra. Marillian Carrión Soto testificó que en su comunicación con el Sr. Iván Castro Caro ésta le explicó las necesidades de su padre; entre ellas, que se le asistiera y supervisara cuando tuviera que ir al baño a hacer sus necesidades, sin poder dejarlo solo ya que había sido operado y que éste sufría desbalance, por lo cual no podía caminar solo ni tampoco quedarse solo ya que podía sufrir una caída nuevamente. También le explicó que era necesario evitar cualquier tipo de accidente o golpe en la cabeza ya que había sido operado de la misma. Acto seguido a su comunicación la Sra. Marillian Carrión Soto hizo una cita con el Sr. Iván Castro Caro para visitar el hogar BNH, a la cual asistió con su hija y su esposo, siendo recibidos por el propio Iván Castro Caro quien le mostró las facilidades del hogar BNH. En dicha visita la Sra. Marillian Carrión Soto hizo hincapié nuevamente en la necesidad de que a su padre se le asistiera cuando fuera al baño y que no podía quedarse solo en el baño o caminar sin la asistencia de alguien ya que sufría de desbalance. El Sr. Iván Castro Caro le indicó a ésta que estuviera tranquila ya que su padre iba a ser asistido al respecto.

Luego, la Sra. Marillian Carrión Soto se comunicó con sus hermanos indicando que visitó el hogar y su impresión sobre el mismo. Coordinó posteriormente otra visita al hogar con el resto de la familia, entiéndase, la Sra. Marillian Carrión Soto, sus hermanos William Carrión Carrión<sup>4</sup> y Sahily Carrión Soto, el propio William Carrión Carrión y su esposa Marina Soto, siendo recibidos en esta ocasión por la Sra. Dora Nilda Soto, empleada de dicho hogar quien le mostró las facilidades del mismo. En dicha visita el Sr. William Carrión Soto habló con la Sra. Dora Nilda Soto sobre la condición de su padre (tenía desbalance y había sido operado), y la necesidad particular que éste tenía; entiéndase, las ya antes indicadas por la Sra. Marillian Carrión Soto al Sr. Iván Castro Caro (cuido dentro del baño). Acto seguido la Sra. Dora Nilda Soto respondió

---

<sup>4</sup> Hacemos constar que estimamos que se cometió un error tipográfico y debió decir "William Carrión Soto", hijo del señor Carrión Carrión y hermano de la Sra. Marillian Carrión Soto.

que al Sr. Iván Castro Caro le había comentado, que todo estaría bien y que se le brindaría la atención que don William Carrión Carrión necesitara. Luego de dicha visita y de haber consultado con el Sr. William Carrión Carrión, se tomó la decisión de que este habría de ingresar en dicho hogar (BNH).

El día 19 de diciembre de 2013, fecha en que el Sr. William Carrión Carrión ingresó al hogar BNH fue llevado por sus hijos Marillian Carrión Soto y William Carrión Soto. Allí los recibió la Sra. Dora Nilda Soto y ésta les mostró el cuarto privado que iba a ocupar don William Carrión Carrión. El demandante William Carrión Soto se encargó de suscribir el contrato de ingreso y documentación complementaria necesaria para dicho ingreso, entiéndase, hoja de admisión y demás documentos, prueba ya admitida en el presente caso. Mientras tanto, la Sra. Marillian Carrión Soto se encargó de llevar a su padre a su cuarto para ayudarlo a acomodarse en el mismo. Surge del testimonio de los demandantes que en ningún momento se le solicitó récord médico del Sr. William Carrión Carrión ni tampoco el diagnóstico de su condición o cualquier otra información sobre su estado de salud que no fuera los medicamentos que tomaba en ese momento y las comidas a las cuales era alérgico. Al momento de su ingreso, la Sra. Marillian Carrión Soto le hizo constar nuevamente a la Sra. Dora Nilda Soto que éste no podía ir solo al baño o dejarse solo dentro del mismo porque podría sufrir una caída. La Sra. Dora Nilda Soto afirmó que se despreocupara que todo estaría bien y que ellos asistirían a su padre a sus necesidades.

El 21 de diciembre de 2013, a los dos (2) días posteriores al ingreso del Sr. William Carrión Carrión al hogar BNH, la Sra. Marillian Carrión Soto fue a visitarlo durante la mañana. Al llegar y personarse al cuarto que éste ocupaba, lo encontró vacío. Pudo observar que las sábanas de la cama de su padre, así como su almohada estaban manchadas con sangre lo cual le provocó ansiedad y preocupación extrema. Acto seguido ésta salió de la habitación y se encontró con la Sra. Dora Nilda Soto y le preguntó por su padre y ésta le indicó que en esos momentos se encontraban siguiendo un protocolo porque había fallecido un residente del hogar. La Sra. Dora Nilda Soto le dio instrucciones de que se sentara y esperara a que sacaran al anciano que había fallecido. La Sra. Marillian Carrión Soto se dirigió a buscar a su padre dentro del hogar y lo encontró en un rincón alejado de los demás, sentado en una silla, sangrando en su mano derecha y con sangre seca en la cabeza. Según el testimonio de ésta, don William Carrión Carrión estaba completamente desorientado, balbuceaba palabras que no entendía a los que ésta conmovió y llorando le preguntó qué había pasado y don William Carrión Carrión solo emitía sonidos o balbuceaba. La Sra. Marillian Carrión Soto reaccionó y prácticamente cargó a su padre en los brazos ya que estaba mareado y confundido. La Sra. Dora Nilda Soto le dijo a la Sra. Marillian Carrión Soto que esperaran a que terminara el protocolo que se estaba llevando a

cabo en cuanto a la persona fallecida en el hogar. La Sra. Marillian Carrión Soto le inquirió a la Sra. Dora Nilda Soto en cuanto al golpe en la cabeza y herida en la mano de su padre a lo cual no recibió respuesta de ella. Sólo se le proveyeron unas gasas para colocarlas en las heridas que tenía su padre en la mano y el golpe en la cabeza. La Sra. Marillian Carrión Soto angustiada, ansiosa y nerviosa se llevó a su padre a la habitación que éste ocupaba en el hogar y buscó algunos documentos y salió rápidamente llevándose a su padre a la Sala de Emergencias del Hospital Menonita de Cayey.

Una vez en la Sala de Emergencias del Hospital Menonita de Cayey y según testimonio de la Sra. Marillian Carrión Soto, se encontraron por casualidad con su hermano William Carrión Soto quién se encontraba en dicho Hospital en esos mismos momentos llevando a su compañera consensual. Allí el Sr. William Carrión Carrión le comunicó con dificultad a la Sra. Marillian Carrión Soto que éste se cayó en el baño del Hogar BNH. En la sala de emergencias le prestaron los primeros auxilios al Sr. William Carrión Carrión, cogiéndole varios puntos de sutura en su mano y realizándole varias pruebas del cerebro en donde se determinó que éste tendría que ser trasladado de inmediato al Centro Médico de Río Piedras por sangrado interno en la cabeza, a donde en efecto fue trasladado en ambulancia. Mientras tanto su hijo William Carrión Soto se trasladó al hogar BNH para buscar el resto de las pertenencias que su padre tenía en dicho hogar y allí le tomó algunas fotos al cuarto y cama que ocupaba su padre en dicho hogar, a su vez le informó a la Sra. Dora Nilda Soto la condición de su padre y que sería trasladado al Centro Médico.

El Sr. William Carrión Carrión tuvo que ser operado nuevamente en el Centro Médico de un hematoma subdural en su cerebro y posteriormente en su convalecencia en dicho hospital tuvo que ser cuidado por sus familiares, entiéndase, sus hijos William Carrión Soto, Marillian Carrión Soto y Ricardo Carrión Soto. Éste se encontraba durante su convalecencia en el Centro Médico amarrado a la cama para evitar que se levantara y sufriera otra caída. Según testimonio brindado tanto por la Sra. Marillian Carrión Soto y Ricardo Carrión Soto, éste se encontraba desorientado, con desbalance, hablando incoherencias y no reconocía a sus hijos durante el tiempo que estuvo hospitalizado, creando una angustia inmensa, dolor y sufrimientos de los hijos. Luego de ser dado [sic] de alta de dicho Centro Médico, el Sr. William Carrión Carrión fue a residir nuevamente con su hija Sahily Carrión Soto ya que su residencia aún estaba bajo reparación para que éste pudiera regresar al mismo. Al retorno a su hogar, el Sr. William Carrión Carrión tuvo que ser atendido tanto por sus hijos como por una enfermera práctica que fue contratada a esos efectos.

En cuanto a su estado de salud, el Sr. William Carrión Carrión sufría de desbalance más pronunciado

que en la primera ocasión, ya no podría guiar automóviles, se quejaba de dolor de espalda y cabeza, no tenía apetito, se tornó más dependiente y se le afectó su memoria a corto plazo y no estaba como antes de la caída. Además, según el testimonio de los demandantes hijos del Sr. William Carrión Carrión éste ya no era tan activo, ni alegre como antes.

Del testimonio de don William Carrión Carrión se validan los siguientes eventos; el día en que ocurrió el accidente a éste le dio deseos de ir al baño y le pidió a una persona que se encontraba fuera de su cuarto que le ayudara. Que esta persona condujo a don William al baño aparentemente en un sillón de ruedas, no obstante, cuando llegan al baño del hogar, esta persona lo ayuda a entrar al mismo y lo deja solo cerrando la puerta de entrada al baño. La persona permaneció fuera del baño en lo que el señor Carrión realizaba sus necesidades. Don William testificó que mientras éste se encontraba sentado haciendo sus necesidades en el inodoro se le cayeron unas monedas del bolsillo de su camisa por lo que procedió a inclinarse para recogerlas del piso, no obstante, éste cayó de rodillas al piso y siguió rodando hasta la pared del baño donde se golpeó la frente de su cabeza y perdió el conocimiento.

Del testimonio de la Sra. Dora Nilda Soto y de una hoja o reporte del incidente que éste suscribió y firmó el día 21 de diciembre de 2013 a las 4:00 de la mañana, surge según esta, que mientras ella se encontraba fuera del baño esperando a don William, pues ésta indica que don William no quería que nadie estuviera en el baño con él, ésta cerró la puerta del baño, no obstante, la misma no cerraba por completo ya que tenía un defecto que impedía que cerrara completamente. Ésta escuchó un ruido en la puerta y al abrirla el Sr. William Carrión le indicó que se golpeó con la misma. Acto seguido esta examinó a don William y éste tenía un área enrojecida en la frente. Que luego se percata que sangraba entre los dedos ya que se había cortado. Que luego al llegar la hija de don William, Marillian Carrión Soto a las 11:00 de la mañana, se procede a limpiar la herida que tenía don William y a ponerle una gaza. Añade en su reporte la Sra. Dora Nilda Soto que no se tomó ninguna acción ulterior ya que alegadamente se trataba de un golpe en la frente y rasguño del brazo superficial.

Que de la prueba testifical y documental admitida no surge que se le haya notificado a los familiares de don William Carrión Carrión sobre el accidente ocurrido. Los Demandantes testificaron ampliamente sobre los sufrimientos y angustias mentales que el accidente y su secuela les ocasionó, describiendo cómo dicho accidente cambió la forma y manera como su padre era con anterioridad al mismo y temiendo que éste no sobreviviría este incidente.

Que de la deposición que se le tomara al Sr. Iván Castro Caro la cual fue estipulada por las partes, éste admitió en dicha deposición:

1. Que para el momento en que ocurrieron los hechos del presente caso sólo contaba con dos cuidadores para una población de 15 a 19 pacientes.
2. Que no le solicitan a sus pacientes o clientes récord médico ni diagnóstico médico antes de su ingreso.
3. Que dependen únicamente de la información médica que les quieran brindar los pacientes y sus familiares.
4. Que éstos admitían personas al hogar sin saber qué condiciones médicas tenían.

Del testimonio e informe pericial preparado por el Dr. Boris Rojas, perito de la parte demandante, así como del testimonio e informe del perito de la parte demandada, Dr. José R. Carlo, se desprende el mismo diagnóstico y se confirma la narración y/o testimonio de don William Carrión Carrión, en cuanto a la forma y manera en que ocurrió su accidente. Ambos peritos adjudican cierto grado de incapacidad atribuible al accidente acaecido en el Hogar BNH. Acogemos la conclusión del Doctor Carlo que le atribuye un 5% de incapacidad total ocasionada por la caída de don William Carrión en el Hogar BNH.<sup>5</sup>

A la luz de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI emitió la *Sentencia* apelada el 1 de agosto de 2019, notificada el 13 de agosto de 2019, en la que declaró *Ha Lugar* la *Demanda* instada por los apelados. En lo pertinente a los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación, el foro *a quo* dictaminó lo siguiente:

Por último, quisiéramos aclarar que en el caso de autos no encontramos ningún tipo de responsabilidad que pudiese ser adjudicada a las actuaciones de los Demandantes. Además, aclaramos que la suma otorgada a Marillian Carrión Soto fue mayor a la de sus hermanos porque fue ésta la que se encontró con la situación angustiada y desesperante, como lo fue la cama y almohadas ensangrentadas, falta de información, le dijeron que estaban en un protocolo de una persona muerta, encontrar a su padre ensangrentado, balbuceando, etc. Las expresiones de dolor, pena y angustias que manifestaron los Demandantes merecieron entera credibilidad, fueron intensas y establecieron fehacientemente la magnitud de los sufrimientos de los Demandantes ante el daño causado a su padre. En cuanto a lo solicitado en la demanda por los Demandantes no mencionados, no se pasó prueba de los alegados daños sufridos.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *Ha Lugar* la *Demanda*, presentada por William Carrión Carrión, su esposa Marina Soto Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta

---

<sup>5</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XXIII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 229-235.

por ambos; y sus hijos Marillian Carrión Soto, William Carrión Soto y Ricardo Carrión Soto, todos mayores de edad (Demandantes) en contra de BNH (BNH) y sus aseguradores Universal Insurance Company.

Por consiguiente, se le ordena a los Demandados a pagar las siguientes cantidades:

1. A William Carrión Carrión, \$115,000.00.
2. A Marillian Carrión Soto, \$30,000.00.
3. A William Carrión Soto, \$27,000.00.
4. A Ricardo Carrión Soto, \$27,000.00.

En desacuerdo con la determinación del tribunal apelado, el 12 de septiembre de 2019, BNH instó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió seis (6) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al analizar la prueba y determinar que la parte apelante es responsable por los daños que sufrió el apelado William Carrión Carrión, y en consecuencia sus hijos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al analizar la prueba y no conferir credibilidad a la testigo Dora Nilda Soto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al analizar la prueba y solo acoger una pequeña porción del testimonio ofrecido por Iván Castro Caro en la deposición admitida como evidencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al analizar la prueba y no tomar en consideración las condiciones preexistentes del demandante William Carrión Carrión.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda incoada por Marina Soto Vázquez, quien no compareció a testificar.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la búsqueda, uso y análisis de la jurisprudencia para valorar los daños, lo que conllevó una indemnización excesiva.

Luego de culminados los trámites apelativos de rigor, incluyendo la presentación de la transcripción de la prueba oral que se dio por estipulada, el 14 de febrero de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de los documentos que obran en autos, la transcripción de la prueba oral y los escritos de las partes, precedemos a exponer el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

## II.

## A.

La teoría sobre daños y perjuicios, cimentada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que quien por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); H.M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios*

*Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S. Inc., 1986, Vol. I, pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio,

causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845. Con relación al nexo causal y la doctrina de causa interventora, conviene profundizar en que para determinar si un acto constituye o no la causa próxima o suficiente de un daño, hay que mirar de manera retroactiva el acto negligente para determinar si el mismo produce como consecuencia razonable y ordinaria el daño reclamado. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 690 (1990); *Estremera v. Inmobiliaria*, 109 DPR 852, 857 (1980); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, supra, a las págs. 133-134.

#### B.

En lo que respecta a la valoración del daño, en los casos de daños y perjuicios, específicamente, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). Es por ello que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, 179 DPR 774, 785 (2010).

Cónsono con lo anterior, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, supra, a las págs. 784-785. Lo anterior, debido a “que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales

como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos”. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016), citando a *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, supra; *Publio Díaz v. ELA*, 106 DPR 854, 867-868 (1978); *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (1975).

Al revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical*, supra, a la pág. 491, citando a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra. A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación en cuanto a si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, a las págs. 909-910.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, a la pág. 914, adoptó un método de valoración de daños que utiliza el índice de precios al consumidor con año base reciente para actualizar al valor presente las compensaciones concedidas en precedentes judiciales. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que “se hace innecesario el ajuste correspondiente al crecimiento económico que señala el profesor Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas cuando se utiliza el índice de precios al consumidor.” Al explicar los fundamentos para dicha determinación, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, a las págs. 911-914, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó, *in extenso*, como sigue:

El valor adquisitivo del dólar se deriva del índice de precios al consumidor. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, adoptó en el 2009 un nuevo

índice de precios al consumidor, que utiliza como año base el 2006, y dejó atrás la versión anterior que utilizaba el 1984 como año base.<sup>6</sup> Ese nuevo índice de precios se desarrolló en colaboración con el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo Federal. El libro de Amadeo Murga que utilizamos como referencia en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, se valía del índice de precios que usaba el 1984 como año base.

El índice de precios al consumidor es la herramienta que utiliza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para medir los cambios en el costo de vida en Puerto Rico.<sup>7</sup> Surge de una serie de modelos estadísticos, entre los que se encuentra la canasta de artículos y servicios. Esta canasta resulta ser una descripción de los gastos usuales en los que incurre una familia típica en Puerto Rico en determinado momento, a los precios que los venden en los lugares en que usualmente los adquieren.<sup>8</sup> También considera los ingresos.<sup>9</sup> Véase, además, A.J. Amadeo Murga, *El Valor de los daños en la responsabilidad civil*, 2da ed., España, Bosch Editor, 2012, págs. 70-71. Es decir, con el cambio en el año base se reconsideran los artículos que se incluyen en esa canasta de artículos y servicios, acorde con los cambios en el consumo de la población. J.J. Álvarez González y L.M. Pelot Juliá, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 81 Rev. Jur. U.P.R. 661 (2012). M.Z. Olmo Quiñones y J.A. Villeta Trigo, *Revisión del Índice de Precios al consumidor*, 19 (Núm. 54) Rev. Trab. 46 (abril 2008).

Recientemente, Amadeo Murga publicó una nueva edición de su libro. En ella desfavorece el nuevo índice de precios al consumidor. Su reserva consiste en que, según su análisis, con el nuevo índice el costo de vida en Puerto Rico resulta más bajo que en Estados Unidos lo que entiende contrasta con la realidad. Amadeo Murga, *op cit.*, 2da ed., págs. 71-72. El tratadista en su nueva edición prefiere utilizar el producto bruto per cápita como herramienta para traer al valor presente partidas concedidas en el pasado. Amadeo Murga señala que la Junta de Planificación publica consistentemente ese índice, y toma en consideración el aumento por inflación y el aumento por el nivel de vida. Amadeo Murga, *op cit.*, 2da ed., pág. 72.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Nota al calce en el original:

Disponible a través de la página cibernética del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico:

<http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/Estadisticas/Basesdedatos/Econom%C3%a.aspx#IPC> (última visita 5 de junio de 2012).

<sup>7</sup> Nota al calce en el original:

Informe a la Junta de Directores sobre la concatenación del Índice de Precios al Consumidor, 6 de diciembre de 2009, pág. 1. Disponible en:

[http://cce.estadisticas.gobierno.pr/Documentos/99DBD8CE-B1BB-4D2C-A2FC-3D52ED53346D/comunicado\\_20091206.pdf](http://cce.estadisticas.gobierno.pr/Documentos/99DBD8CE-B1BB-4D2C-A2FC-3D52ED53346D/comunicado_20091206.pdf) (última visita 20 de junio de 2012).

<sup>8</sup> Nota al calce en el original:

Íd., pág. 1.

<sup>9</sup> Nota al calce en el original:

Íd. pág. 6.

<sup>10</sup> Nota al calce en el original:

Sin embargo, al mismo tiempo Amadeo Murga reconoce que *el índice de precios al consumidor es el mecanismo que más frecuentemente se utiliza para computar el valor relativo de la moneda*. Amadeo Murga, *op cit.*, 2da ed., pág. 70. Por ello, no lo descarta como alternativa, aunque recomienda que si se opta por continuar con su uso, se haga un ajuste adicional por el crecimiento económico. En la primera edición de su libro, esa segunda parte del proceso se reservó para cuando se traían partidas concedidas muchos años antes. Véase, Amadeo Murga, *op cit.*, 2da ed., pág. 72; Amadeo Murga, *op cit.*, 1ra ed., págs. 102-105. (Énfasis suplido).

En contraste, otros tratadistas continúan utilizando el índice de precios al consumidor para actualizar al valor presente compensaciones concedidas en el pasado y desfavorecen la segunda parte del proceso para hacer un ajuste adicional por el crecimiento económico. Incluso, sostienen esta posición al considerar el nuevo índice de precios al consumidor, con el 2006 como año base. Véase, Álvarez González y Pellot Juliá, *supra*.

El profesor Álvarez González no ve justificación para que se añada una segunda parte al proceso de actualizar al valor presente cifras concedidas en el pasado cuando se utiliza el índice de precios al consumidor, como propone Amadeo Murga. Sus reservas a la segunda parte del proceso se basan en que el índice de precios al consumidor ya considera el crecimiento económico, y hacer un cálculo adicional significaría compensar más a las víctimas presentes, y sus familiares, que a las del pasado. Álvarez González y Pellot Juliá, *supra*.

Según Amadeo Murga, la segunda parte del proceso, que en la primera edición de su libro se reservaba para aquellos casos que datan de mucho tiempo atrás, tiene el propósito de hacer un ajuste adicional “para adecuar la compensación a una economía que goza de un nivel o estándar de vida mayor”. Entendemos que esa adecuación se hace innecesaria cuando, conjunto con el año base, se actualiza la canasta de bienes y servicios de la que se obtiene el índice de precios al consumidor, que evalúa los cambios en los ingresos, así como en los artículos y servicios que se consumen. Es recomendable que se haga una revisión del índice de precios cada diez años. Olmo Quiñones y Villeta Trigo, *supra*, pág. 47. Como enfatizan el profesor Álvarez González y Pellot Juliá:

---

Cabe destacar que, según el boletín de “Actividad SocioEconómica de Puerto Rico” que publica la Junta de Planificación, el Producto Bruto es el valor en el mercado de la producción económica que originan los residentes de Puerto Rico. Actividad SocioEconómica de Puerto Rico, Junta de Planificación, Volumen IV Número 5, Mayo 2012, pág. 4. Esa definición es cónsona con la que provee Amadeo Murga, quien indica que “[e]l índice representa el conjunto de bienes y servicios producidos por los ciudadanos de Puerto Rico, dividido entre el número de habitantes a precios corrientes”. A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 2da ed., España, Bosch Editor, 2012, pág. 72. Es decir, mientras el Producto Bruto mide la producción de una localidad, el índice de precios al consumidor mide el consumo.

Tenemos dudas sobre la justificación de hacer ese segundo cómputo. Recuérdese que de lo que se trata es de conceder una partida por daños morales que carecen de valor económico intrínseco que refleje una suma que compense esos daños, con vista a las ejecutorias judiciales pasadas. No comprendemos por qué deba hacerse un cómputo distinto y adicional al que pretende conceder hoy un valor comparable al que se concedió ayer por sufrimientos de intensidad y consecuencia psíquica similares. El único fundamento que podría justificar un cómputo adicional basado en la mayor calidad de vida actual en comparación con el pasado es que la intensidad del sufrimiento moral aumenta según la sociedad progresa. Esa premisa no parece justificable; no creemos que pueda decirse que la intensidad del sufrimiento moral de una persona tenga relación alguna con ese progreso. Pensamos que el sufrimiento de un padre o madre por la pérdida de un hijo, por ejemplo, presumiendo que exista una relación afectiva similarmente estrecha, no varía de época en época. Álvarez González y Pellot Juliá, *supra*, pág. 677.

Esto nos lleva a concluir que cuando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, como en este caso, se hace innecesario el ajuste correspondiente al crecimiento económico que señala el profesor Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas cuando se utiliza el índice de precios al consumidor.

Resulta indispensable señalar que, en *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical*, *supra*, a la pág. 496, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó lo anterior cuando expuso como sigue:

[...] Empero, rechazamos realizar el ajuste que recomendó Amadeo Murga y adoptamos la postura del Prof. José Julián Álvarez González, quien desfavorece que se haga un ajuste adicional por el crecimiento económico cuando se utiliza el nuevo índice de precios al consumidor. Véase: J.J. Álvarez González y L.M. Pellot Juliá, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 81 Rev. Jur. UPR 661 (2012). Así, concluimos que cuando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente es innecesario realizar el ajuste que señala Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 914. Asimismo, establecimos que si del proceso de actualización resultan cuantías que consideramos muy bajas, puede responder a que las partidas concedidas en el pasado también eran muy bajas, por lo que procedería aumentar la indemnización a concederse si las

circunstancias particulares del caso lo justifican. Íd., pág. 915. Véase también: Álvarez González y Pellot Juliá, *supra*, págs. 678-679.

C.

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Esta responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor al exigible a una persona cualquiera, se fundamenta en las circunstancias de la situación (entiéndase el tiempo, el lugar y las personas), y en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 60 (2004).<sup>11</sup>

En el caso de una empresa que mantiene abierto al público un establecimiento, con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra*, citando a *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986).

En este sentido, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que estas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra*. Ahora bien, lo anterior no

---

<sup>11</sup> Para una lista de los casos que versan sobre tales circunstancias especiales, véase *Administrador v. ANR*, *supra*, a la pág. 61, n. 9.

significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Id.*, a las págs. 518-519.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha impuesto responsabilidad siempre que el demandante pruebe que existían condiciones peligrosas dentro de las tiendas correspondientes, “las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a éstos”. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, a la pág. 519, citando a *Cotto v. C.M Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985). Para ello, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Es decir, le corresponde a la parte actora el peso de la prueba respecto a la alegada negligencia. La parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. *Cotto v. C.M Ins. Co.*, supra, a las págs. 650-651.

En *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió la norma de la siguiente manera:

El mero hecho de que acontezca un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia. [...] El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, fuente de nuestro derecho de daños, no permite tal conclusión. Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia,

contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura*. [...] (Citas omitidas) (Énfasis en el original).

Específicamente, en cuanto a casos de daños y perjuicios a consecuencia de caídas, la parte demandante debe probar como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída. *Cotto v. C.M Ins. Co.*, supra, a la pág. 651. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Cotto v. C.M Ins. Co.*, supra, que el hecho escueto, aunque incontrovertido, de que un demandante resbaló mientras caminaba en dirección a unas escaleras, como consecuencia de lo cual se cayó y sufrió daños, es insuficiente para imponer responsabilidad a un demandado. Se requiere que el demandante establezca la negligencia del demandado como causa del resbalón y la caída. *Id.*, a la pág. 652.

#### D.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos del juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Ahora bien, tal deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002).

Entretanto, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico

de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Asimismo, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el foro inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el foro recurrido haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

Cónsono con los principios antes delineados, procedemos a resolver los planteamientos esbozados por los apelantes.

### III.

Por estar los tres (3) primeros errores estrechamente relacionados entre sí, se discutirán en conjunto. En los primeros tres (3) señalamientos de error, en apretada síntesis, los apelantes cuestionan la apreciación de la prueba testifical y documental que

realizó el foro primario al emitir el dictamen apelado. En particular, en el primer señalamiento de error, los apelantes aducen que erró el TPI al analizar la prueba vertida en el juicio en su fondo y, en su consecuencia, determinar que los apelantes son responsables por los daños sufridos por el señor Carrión Carrión y sus hijos. Además, en el segundo señalamiento de error, los apelantes argumentaron que incidió el foro primario al no haberle conferido credibilidad a la testigo de los apelantes, la Sra. Dora Soto. Asimismo, en el tercer error señalamiento, los apelantes esbozan que el foro *a quo* solamente acogió una pequeña porción del testimonio ofrecido por el Sr. Iván Castro Caro en la deposición tomada a este y que fue admitida en evidencia. No les asiste la razón a los apelantes en ninguno de los planteamientos esgrimidos.

De entrada, cabe recordar que la culpa o negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844. La doctrina reconoce que una omisión genera responsabilidad civil si constituye conducta ilícita imputable. Por lo tanto, a fines de imputar negligencia, resulta forzoso identificar si el presunto causante podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. A modo excepcional, el Artículo 1803 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, reconoce la figura de la responsabilidad vicaria o responsabilidad por hecho ajeno. Esta incluye la responsabilidad que tienen los dueños o directores de un establecimiento o empresa.

En el caso de autos, el señor Carrión Carrión fue ingresado a BNH, luego de que sus hijos comunicaran a los encargados del hogar para envejecientes cuál era la condición de salud de este. Específicamente, se hizo hincapié en que el señor Carrión Carrión

debía estar siempre acompañado, en particular, cuando tuviera que ir al baño, y que no se le podía dejar solo en ningún momento, ya que sufría de desbalances como consecuencia de su condición post operatoria de la cabeza suscitada desde el 4 de diciembre de 2013.<sup>12</sup> Aun así, a pesar de la razón que motivó a sus hijos a ubicar al señor Carrión Carrión en BNH para que recibiera la atención continua que su condición requería, ocurrió el accidente que dio génesis a la causa de acción en contra de BNH, lamentablemente a penas dos (2) días luego de su ingreso a la institución seleccionada.

En cuanto a la controversia que nos ocupa, luego de escuchar y aquilatar los testimonios vertidos por los apelados durante el transcurso del juicio en su fondo, el TPI les otorgó entera credibilidad a los testigos de dicha parte.<sup>13</sup> Igualmente, el juzgador de hechos tuvo ante sí prueba documental, la cual evaluamos de conformidad con la normativa de que estamos en igual posición que el foro primario para evaluar la misma, al igual que la prueba pericial. Véase, *González Hernández v. González Hernández*, supra. Una vez evaluada la prueba ante sí, el foro primario le adjudicó negligencia a BNH por los daños sufridos al señor Carrión Carrión y a sus hijos por los eventos ocurridos el 21 de diciembre de 2013, apenas dos (2) días de haber ingresado el accidentado en BNH. Luego de un concienzudo examen de la transcripción de la prueba oral, la prueba pericial y la prueba documental que fue presentada ante el foro apelado, resumimos los testimonios y los documentos correspondientes.

Como asunto medular, es imprescindible destacar que el testimonio de la testigo de BNH, la Sra. Dora Soto, ha resultado ser adverso a la postura asumida por los apelantes. Esta declaró que

---

<sup>12</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 3. Véase, además, TPO, vista del 5 de diciembre de 2018, págs. 39-41.

<sup>13</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 10.

dejó al señor Carrión Carrión solo en el área del baño. Ello así, precisamente, cuando se le había advertido que este no podía utilizar el baño sin asistencia por su condición médica. A tales efectos, atestiguó lo siguiente:

R: Lo llevo al baño, pero él me pide que lo deje solo porque sino no podía hacer sus necesidades.

P: Okey.

R: Yo salgo, salgo del baño, lo dejo allí...<sup>14</sup>

Vemos, además, que en cuanto al tratamiento o cuidado posterior que se le ofreció al señor Carrión Carrión, luego del incidente en cuestión en el que se golpeó en el baño en BNH, no hubo diligencia en el tratamiento de la herida que causó que este sangrara. Dicha falta de diligencia se confirma a través del documento que precisamente llenó la señora Soto, identificado como *Reporte de Incidente*. En el mismo, se describió que aproximadamente las 4:00 am ocurrió el incidente que originó el pleito de autos. En el *Reporte de Incidente* consta lo siguiente:

Lugar del incidente: Baño grande- camino hacia la sala.

Mientras espero a William en la parte de afuera del baño, **con la puerta cerrada**, pues no quería que nadie estuviera con él en ese momento, siento un ruido en la puerta, al abrirla **él me indica que se golpeó con la puerta**. Lo examiné y tenía enrojecida el área de la frente pero no tenía sangre. Luego al dirigirlo hacia la sala y dado el caso que él camina muy rápido, se raspó el brazo derecho y entre los dedos con el fregadero. Una vez lo siento en el área de la sala llega su hija, le indico lo sucedido y ella me dice que lo llevará al médico para que determinen si le deben poner algún punto un en el dedo. (Énfasis Nuestro).

Acción tomada: Con el dedo lo limpiamos y colocamos gazas, pues si abría los dedos, sangraba. Con el golpe de la frente y el rasguño del brazo, no se tomó acción más allá de examinar el área pues, son superficiales.<sup>15</sup>

En el referido documento, se estableció que el señor Carrión Carrión estaba solo en el baño con la puerta cerrada y que se había

<sup>14</sup> Véase, TPO, vista del 20 de febrero de 2019, págs. 80-82.

<sup>15</sup> Véase, Anejo VI del Apéndice del recurso de apelación, pág. 47. Véase, además, TPO, vista del 20 de febrero de 2019, págs. 89-90.

golpeado con la puerta. Sin embargo, la señora Soto había indicado que la puerta no estaba cerrada. En torno a este particular, atestó:

P: [...] ¿De qué manera quedó la puerta cuando usted sale del baño?

R: Yo la junto. Junté la puerta porque la puerta no se clava, para decir eso.<sup>16</sup>

En una declaración posterior, la señora Soto contradice el estado en el que estaba la puerta cuando ocurre el incidente. A tales efectos, atestiguó lo que transcribimos a continuación:

R: La puerta estaba ce...medio, o sea, no cerrada completo. Tenía una hendidura donde yo podía escuchar cualquier cosa. Si él me llamaba yo lo iba a escuchar.<sup>17</sup>

Otra contradicción en el testimonio de la señora Soto, se relaciona a la causa de la cortadura que tenía el señor Carrión Carrión entre los dedos. Según indicamos antes, en el *Reporte de Incidente*, se plasmó que la cortadura había sido ocasionada con un fregadero. No obstante, a preguntas elaboradas por el juzgador de instancia, la señora Soto no pudo indicar con certeza con qué, o en qué momento, había ocurrido la cortadura del señor Carrión Carrión.<sup>18</sup> También pudimos notar que la señora Soto, contestó “No recuerdo” a múltiples preguntas.<sup>19</sup> Este compendio de detalles discordantes e inconsistentes que pudimos destacar durante el testimonio de la señora Soto, avalan la conclusión del foro primario de no merecerle credibilidad su testimonio.

En cuanto al señalamiento de error relacionado a que el TPI acogió solamente una pequeña parte del testimonio vertido por el Sr. Iván Castro Caro a través de su deposición, estimamos que los fundamentos que utilizan para apoyar su contención son, como mínimo, ambiguos e imprecisos. En torno a este particular, los apelantes tan siquiera pudieron elaborar en su recurso de apelación

---

<sup>16</sup> Véase, TPO, vista del 20 de febrero de 2019, pág. 82.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 86.

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 156.

<sup>19</sup> *Id.*, págs. 103, 104, 110, 111, 116, 118 y 119.

la discusión de este error de forma tal que nos hayan puesto en posición de revertir el dictamen apelado. La argumentación de los apelantes se circunscribió a un párrafo, con tres (3) referencias a la deposición tomada al Sr. Iván Castro Caro. A pesar de lo anterior, hemos examinado la deposición del Sr. Iván Castro Caro para ilustrarnos sobre el error imputado al foro de origen.

Así pues, hemos podido observar que, durante su deposición, el Sr. Iván Castro Caro fue confrontado con preguntas relacionadas a varios asuntos, incluyendo, *inter alia*, los siguientes: la admisión del señor Carrión Carrión a BNH; si este tuvo comunicación con los familiares del señor Carrión Carrión previo a su admisión a la institución; y los documentos entregados por los hijos del señor Carrión Carrión previo a su admisión en BNH. El Sr. Iván Castro Caro, ante tales interrogantes, contestó reiteradamente que “no recordaba”.<sup>20</sup> También atestó que “no recordaba” si algún familiar del señor Carrión Carrión le había informado sobre condición médica alguna previa.<sup>21</sup> Tampoco pudo precisar la fecha de ingreso del señor Carrión Carrión a BNH.<sup>22</sup> Incluso, al cuestionársele si en el momento en que ocurrió el incidente con el señor Carrión Carrión, era cierto que también había una situación ulterior con una persona que había fallecido en BNH, este contestó “no me acuerdo”.<sup>23</sup> En temas relacionados a la educación que tienen los empleados de BNH, específicamente al cuestionársele sobre la educación de la Sra. Dora Soto, el Sr. Iván Castro Caro respondió que esta tenía un bachillerato, pero no recordaba en qué.<sup>24</sup> Claramente, vemos que el testimonio en la deposición del Sr. Iván Castro Caro no apoya la postura de los apelantes, pues este constantemente indicó no

---

<sup>20</sup> Véase, Transcripción de Deposition tomada a Iván Castro Caro, 25 de enero de 2016, págs. 34-37.

<sup>21</sup> *Id.*, págs. 42-43 y pág. 50

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 51.

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 78.

<sup>24</sup> *Id.*, págs. 95-96.

recordar sobre los eventos relacionados a la causa de acción por daños y perjuicios en contra de BNH.

Tanto la evidencia documental presentada en el juicio en su fondo, que incluyó los informes de los respectivos peritos, el expediente de BNH del señor Carrión Carrión, las fotografías del área donde ocurrió el incidente, la deposición del Sr. Iván Castro Caro, así como los testimonios vertidos en el juicio en su fondo, avala la conclusión de que no erró el TPI en su apreciación de la prueba ante sí. Luego de un examen de la prueba documental y testifical ofrecida, según antes detallada, nos llevan a concluir que las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal apelado encuentran apoyo en dicha prueba. En esencia, puntualizamos que la falta de cuidado y diligencia, no solo en la vigilancia del señor Carrión Carrión, sino en las acciones posteriores al incidente acaecido que demuestran dejadez, son las que hacen responsable a BNH por los daños causados a los apelados.

En el cuarto señalamiento de error, los apelantes indican que el TPI, al analizar la prueba ante sí, no tomó en consideración las condiciones preexistentes del señor Carrión Carrión. Desde el génesis del pleito de autos, los apelados sostuvieron que el señor Carrión Carrión había sufrido de una caída y, en su consecuencia, tuvo que ser operado el 4 de diciembre de 2013, por un hematoma subdural.<sup>25</sup> Luego de esa intervención quirúrgica, este tenía que ser asistido en sus necesidades básicas, a modo de ejemplo, ir al baño, bañarse, caminar, entre otras funciones, ya que no podía valerse por sí mismo. A tales efectos, la Sra. Marillian Carrión Soto, hija del señor Carrión Carrión, testificó que al contactar a BNH, esta le explicó al Sr. Iván Castro Caro las necesidades de su padre, entre ellas, que se le asistiera y supervisara cuando tuviera que ir al baño

---

<sup>25</sup> Véase, TPO, vista del 5 de diciembre de 2018, pág18.

sin dejarlo solo, ya que había sido operado y este sufría de desbalance. Por lo tanto, indicó que su padre no podía caminar solo ni tampoco dejarse solo, ya que podría sufrir de una caída nuevamente.<sup>26</sup> Estas afirmaciones fueron sostenidas por el tribunal sentenciador en las determinaciones de hecho que realizó en la *Sentencia* aquí impugnada.<sup>27</sup> Evidentemente, el foro *a quo* tenía conocimiento y reconoció que el señor Carrión Carrión tenía unas condiciones previas de salud, que fueron precisamente las que precipitaron que lo llevaron a ser ingresado en el BNH.

Ahora bien, el juzgador de instancia escuchó el testimonio de dos (2) doctores que testificaron como peritos durante el juicio en su fondo. El Dr. Boris Rojas Rodríguez testificó como perito de los apelados. Explicó que redactó un informe con fecha del 10 de julio de 2018, en el que resume que el señor Carrión Carrión tenía noventa y cuatro (94) años, y sufrió tres (3) caídas en un periodo corto de tiempo. La primera fue el 15 de octubre de 2013 en su residencia, después de la cual fue llevado a un hospital y se le realizó un CT Scan que dio negativo para hemorragias intracraniales. La segunda caída ocurrió el 4 de diciembre de 2013, también en su residencia. De igual forma, se le realizó un CT Scan que, en esta ocasión, demostró que había tenido una hemorragia intracranial, en el lado izquierdo de la cabeza que se conoce como hematoma subdural. Por esa razón, fue referido al Centro Médico, donde al otro día fue operado de emergencia. A los dos (2) días de su ingreso a BNH, es entonces cuando sufre una tercera caída el 21 de diciembre de 2013. Entonces se le realiza un tercer CT Scan que reveló que el señor Carrión Carrión había vuelto a sangrar por el

---

<sup>26</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 3. Véase, además, TPO, vista del 5 de diciembre de 2018, págs. 39-41.

<sup>27</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 2.

mismo lado izquierdo en forma de hematoma subdural, lado que había sido operado previamente el 5 de diciembre de 2013.<sup>28</sup>

Durante su testimonio en el juicio en su fondo, la opinión pericial del Dr. Boris Rojas Rodríguez fue la siguiente:

[...] La opinión que yo doy en mi informe es que este señor tiene un impedimento permanente, un por ciento de impedimento permanente que calculé en 10 por ciento de impedimento permanente a raíz de esa segunda caída... Perdón, de la primera caída en el hogar donde fue admitido para el cuidado, que viene a ser la tercera caída en el historial de este señor. O sea, que esa tercera caída le produce un por ciento de impedimento permanente de un 10 por ciento. Ese por ciento yo... Se llega a ese número haciendo el siguiente ejercicio que es lo que se conoce como un prorrateo o “apportionment”, que en inglés ese es el término que utilizan en las guías, la sexta edición revisada. Que es que no se le puede adjudicar el estado actual únicamente y exclusivamente a esa caída en el hogar donde lo estaba recibiendo el cuidado, sino que ya tenía un impedimento posterior a la caída, a la segunda caída en el hogar de su residencia. Así que el evaluador lo que hace es que dice: “Bueno, aquí, este, no se puede adjudicar totalmente ese por ciento del 10 a la caída en el hogar donde lo estaban cuidando, sino que ya había tenido otra caída en la residencia, que lo tuvieron que operar.

[...]

Así que yo otorgo un 10 por ciento, otorgué un 10 por ciento de impedimento en esa primera caída en la residencia. La caída en el hogar donde, el cuidado, donde la información de los cuidadores fue toda esa, eh, impedimento que había mostrado don William después de la primera caída el 4 de diciembre, que es la que usamos para hacer el cálculo, que todas, una serie de cosas que él estaba exhibiendo se agravaron. [...] Y lo que dice la guía es: “Mire, usted tiene que hacer un ajuste de eso, tiene que restarle los 10 por ciento anterior al 20 actual” y de ahí sale, entonces, el 10 por ciento. Y esa fue mi... y esa es mi opinión en este caso.<sup>29</sup>

De otra parte, la opinión pericial del Dr. José R. Carlo, perito de los apelantes, se resume de la siguiente manera:

Al final mi opinión es que yendo al expediente, que es lo más confiable que tenemos por este transcurso de cinco años en la evaluación del paciente para uno tratar de adjudicar daño por esos dos eventos que llevaron a intervención quirúrgica al paciente, el paciente tiene un evento serio, amenazante a la vida, un hematoma bien significativo cerebral a nivel de operar

<sup>28</sup> Véase, TPO, vista del 20 de febrero de 2019, págs. 20-24.

<sup>29</sup> *Id.*, a las págs. 24-26.

de emergencia el día 5 de diciembre. Y luego tiene un evento menor de recurrencia de sangría donde el hematoma ese derecho ya estaba presente, así que ese no es el trauma en el “nursing home”, Beatriz Nursing Home, y tiene un evento menor. Si uno le fuera a adjudicar los daños cognoscitivos a este paciente, yo, en mi opinión, no se lo puedo adjudicar en partes iguales como hace el doctor Rojas a ambas situaciones neurológicas quirúrgicas. De hecho, tal vez, otro perito podría decir que la operación inicial y el trauma inicial pueden explicar todo lo cognoscitivo del paciente. Yo, en mi opinión, lo que hago es que estimo que esa primera operación, ese primer trauma con el subdural tan severo como yo se lo he descrito y está evidenciado en el CT a mi mejor esfuerzo probablemente cae dentro de un 15 por ciento, que es lo que yo pongo en mi reporte y le estoy dando un 5 por ciento de impedimento cognoscitivo a esa segunda sangría con operación que está en el récord.<sup>30</sup>

Del testimonio de los peritos se desprende que ambos coinciden en que la caída ocurrida en BNH el 21 de diciembre de 2013, produjo un porcentaje adicional de gravedad a la situación existente del señor Carrión Carrión. El único punto divergente entre ambos peritos fue el porcentaje que se le adjudicó a la primera caída ocurrida el 4 de diciembre de 2013, y el porcentaje que se le otorga a la segunda caída ocurrida el 21 de diciembre de 2013.<sup>31</sup> De las referidas opiniones periciales, al juzgador de instancia le mereció credibilidad la del Dr. José R. Carlo que le atribuyó un 5% de incapacidad total ocasionada por la caída del señor Carrión Carrión en BNH.<sup>32</sup> Siendo así, no podemos acoger el planteamiento de los apelantes en cuanto a que el foro apelado no tomó en consideración las condiciones preexistentes del señor Carrión Carrión. Ni la prueba testifical, ni los informes periciales, apoyan la contención de los apelantes de que procede nuestra intervención para variar el dictamen del foro de instancia.

En el quinto error, los apelantes argumentaron que el foro primario debió desestimar la reclamación incoada por la Sra. Marina

---

<sup>30</sup> *Id.*, págs. 181-182.

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 183.

<sup>32</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XXIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 235.

Soto Vázquez, esposa del señor Carrión Carrión, por esta no haber asistido a testificar. Tampoco les asiste la razón a los apelantes.

En esencia, los apelantes sostienen que la Sra. Marina Soto Vázquez no compareció al juicio en su fondo a presentar su testimonio y, por esa razón, su causa de acción debió ser desestimada. No surge del expediente ante nuestra consideración que los apelantes hayan solicitado al TPI que se desestimara la reclamación incoada por la Sra. Marina Soto Vázquez. No obstante, en el dictamen aquí impugnado, el TPI no otorgó cantidad monetaria alguna a favor de la Sra. Marina Soto Vázquez. Por lo que es patentemente inmeritorio el planteamiento de error esgrimido por los apelantes y no amerita discusión ulterior.

En su sexto señalamiento de error, los apelantes aducen que se otorgó una cantidad excesiva de indemnización a los apelados. No les asiste razón a los apelantes. Veamos.

Constituye normativa de derecho trillada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la cuantía concedida por el foro primario por concepto de daños, excepto cuando la suma concedida sea ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016). Para evaluar si la compensación concedida por el foro de instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical*, supra, pág. 491. De acuerdo con la norma ilustrada en el caso de *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical*, supra, los jueces tienen que detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños, y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. En torno a esta

controversia, determinamos que el foro *a quo* cumplió cabalmente con la mencionada directriz relativa a la valoración de daños.

En el presente caso, el TPI adoptó como precedente para estimar los daños sufridos por el señor Carrión Carrión y sus hijos, el caso de *Colón v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001). En su dictamen, el foro primario explicó que reconoció que este caso se asimilaba al caso de autos porque en el caso de referencia, se había determinado que la demandante tenía un 4% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales, semejante al 5% de incapacidad adjudicado al señor Carrión Carrión. Utilizando las partidas adjudicadas a la señora Colón González en el caso de *Colón v. Kmart*, supra, se estimaron las partidas otorgadas en el presente caso. El tribunal apelado explicó en su *Sentencia*, que se actualizaron las cuantías multiplicándolas por el valor adquisitivo del dólar en el año en que se dictó la sentencia de referencia por el año en que dictó la *Sentencia* que hoy se apela, dividiendo el ajuste por inflación por el valor adquisitivo de dicha fecha.

Además del tribunal apelado concluir que *Colón v. Kmart*, supra, era el caso adecuado para evaluar la indemnización a otorgarle a los apelados en el caso de autos, hizo la salvedad de haber evaluado varios precedentes adicionales. De hecho, realizó la tarea pertinente de aclarar que, a pesar de que en el caso al que hizo referencia se otorgó una partida por lucro cesante, esta no era pertinente para el caso que nos ocupa.<sup>33</sup> No tenemos razón para llegar a una conclusión diferente. Aunque los apelantes detallaron sus argumentos en contra, no nos convencen de que procede alterar la valoración de daños concedidos a los apelados.

A tales efectos, aclaramos los puntos argumentados por los apelantes en el recurso de apelación referentes al caso de *Colón v.*

---

<sup>33</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 13.

*Kmart*, supra, en comparación al caso de autos.<sup>34</sup> En primer lugar, los apelantes aluden a que el señor Carrión Carrión se golpeó en su cabeza una vez y tuvo una herida entre sus dedos, cuya procedencia es desconocida. No obstante, efectivamente, el señor Carrión Carrión tuvo una herida en la cabeza y una herida entre los dedos, pero la Sra. Dora Soto, testigo de la parte apelante, indicó que esta herida había sido con un “fregadero”.<sup>35</sup> En segundo lugar, los apelantes alegan que en el presente caso no hay evidencia que el señor Carrión Carrión quedara inconsciente, contrario a lo que supuestamente dispuso el TPI. Sin embargo, contrario a la contención de los apelantes, el foro primario no dispuso en su *Sentencia* que el señor Carrión Carrión haya quedado inconsciente. Más aun, dicho evento tampoco surge de la evidencia documental ni testimonial. En tercer lugar, los apelantes indican que el señor Carrión Carrión tenía condiciones médicas previas en mayor proporción a las causadas por el incidente en cuestión. Por el contrario, una mera lectura del dictamen apelado evidencia que el foro *a quo* tomó en consideración las condiciones previas del señor Carrión Carrión, y adjudicó un porciento de incapacidad específicamente ocasionada a la caída que dio génesis a la controversia que hoy nos ocupa.

En atención a lo discutido previamente, entendemos que el TPI adecuadamente desglosó los cálculos matemáticos a raíz de los cuales otorgó las cantidades otorgadas a los apelados por concepto de daños.<sup>36</sup> De hecho, el foro primario actuó cuidadosamente al conceder las cantidades por concepto de angustias y sufrimientos, y solo otorgó las cuantías impuestas por concepto de daños en la medida en que los hijos del señor Carrión Carrión pudieron probar

---

<sup>34</sup> Véase, recurso de apelación, pág. 22.

<sup>35</sup> Véase, *Reporte de incidente* 21 de diciembre de 2013, Anejo VI del Apéndice del recurso de apelación, pág. 47.

<sup>36</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo XIII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 13-15.

los mismos. A modo de ejemplo, vemos que la cantidad otorgada una de las hijas del señor Carrión Carrión, la Sra. Marillian Carrión Soto, fue mayor a la de sus hermanos debido a que fue esta quien se encontró con la angustiosa y desesperante situación de ver la cama y las almohadas de su padre ensangrentadas en BNH.<sup>37</sup> En cuanto a la esposa del señor Carrión Carrión, la Sra. Marina Soto Vázquez, a esta no se le otorgó ninguna cantidad de dinero pues no testificó en corte y, en consecuencia, no demostró los daños reclamados. Por consiguiente, determinamos que nos encontramos impedidos de alterar la valoración de los daños realizada por el TPI, toda vez que no encontramos que las cantidades otorgadas a los apelados hayan sido exageradamente altas.

Recapitulando, examinada la prueba ante nos, que incluye la transcripción de la prueba oral vertida durante el juicio en su fondo, la jurisprudencia y el derecho aplicable, entendemos que no erró el tribunal apelado al emitir el dictamen impugnado. Así pues, los apelantes no lograron demostrar que BNH no incurrió en negligencia a raíz del incidente de la caída del señor Carrión Carrión acaecido el 21 de diciembre de 2013. Tampoco los apelantes exitosamente nos convencieron de que no procedía la otorgación de las cuantías concedidas a los apelados por concepto de los daños sufridos por causa de la caída en cuestión. Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del TPI, no intervendremos con la apreciación de la prueba desfilada en el juicio en su fondo. A tenor con los fundamentos previamente consignados y conforme las normas de deferencia judicial aplicables, no encontramos base jurídica racional para arribar a un resultado distinto al que llegó el foro apelado. Por ende, confirmamos el dictamen apelado.

---

<sup>37</sup> *Id.*, a la pág. 15.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones